

# BOLETIN OFICIAL

## *baleaar.*

NÚM.

524

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 de junio último me dice lo siguiente:*

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el nombramiento hecho por la Junta directiva de ese Instituto balear, se ha servido aprobar aunque con calidad de interinos á los catedráticos D. Miguel Moragues para humanidades castellanas; don Bartolomé Constant para las lenguas francesa é inglesa; D. Miguel Torrens para las lenguas latina y griega; y D. Pedro Juan Morell para legislacion. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público. Palma 7 de julio de 1836.—El Conde de Ayamans.*

*La Direccion general de Minas del Reino con oficio de 17 de junio anterior remite á este Gobierno copia autorizada del reglamento y nueva organizacion del Real cuerpo de Ingenieros de minas aprobado por S. M. en 14 de abril último que es como sigue:*

#### REGIAMENTO Y ORGANIZACION DEL REAL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. CAPITULO I.

*Clases de que debe constar y sus respectivos sueldos.*

Artículo 1º. El cuerpo de Ingenieros de minas se compon-

drá: de un Director general: de un Inspector general: de un Subinspector: de tres Ingenieros primeros: de ocho Ingenieros segundos: de cuatro Ayudantes primeros: de cinco Ayudantes segundos: de tres aspirantes.—El Director general gozará cincuenta mil rs. anuales de sueldo: el Inspector general treinta y seis mil: el Subinspector veinte y ocho mil: los tres ingenieros primeros veinte y dos mil: los ocho segundos diez y seis mil: los cuatro ayudantes primeros doce mil: los cinco ayudantes segundos nueve mil: los tres aspirantes seis mil.

Art. 2º No obstante lo determinado en el artículo anterior, el número de Ingenieros, Ayudantes y aspirantes se aumentará según lo demanden el buen servicio é incremento del ramo.

## CAPITULO II.

### *Del Director general.*

Art. 3º El Director general será jefe del cuerpo y presidente de la Junta consultiva.

Art. 4º Como tal tendrá á su cargo el despacho de los negocios del ramo y consultará á dicha Junta en todos los asuntos que se designarán en su lugar.

Art. 5º El cuerpo de Ingenieros de minas dependerá del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y el Director general, por conducto del Secretario del Despacho de este ramo, consultará y propondrá á S. M. cuanto creyese conducente á la prosperidad de la minería, y mejor servicio del cuerpo de su mando.

Art. 6º El Director general visitará los distritos de minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda siempre que lo crea conveniente, haciendo presente con anticipacion al ministro de la Gobernacion del Reino el distrito ó minas á que ha de dirigirse, y manifestando de oficio á su regreso los resultados de su visita, con esposicion de cuanto hubiese observado, y las disposiciones que hubiese creído conveniente adoptar.

Art. 7º Las ausencias, enfermedades y vacantes del Director general, serán substituidas por el Inspector general, y demas vocales de la Junta consultiva, por el orden de mayor categoría y antigüedad.

## CAPITULO III.

### *De la Junta consultiva.*

Art. 8º Habrá en la Corte una Junta consultiva compuesta del Director general que será su Presidente, del Inspector general, del Subinspector y del profesor mas antiguo de la escuela.

Esta Junta se reunirá periódicamente en los días que determine su Presidente y además en aquellos en que el mismo lo disponga por exigirlo asuntos del servicio.

Art. 9.º Los individuos de la misma tomarán asiento después del Presidente, con arreglo á la categoría que cada uno tenga en el cuerpo, y si hubiese dos que correspondan á igual clase, tendrá el preferente el mas antiguo en ella.

Art. 10. La Junta tendrá un secretario que será el mismo de la Dirección general, y á su cargo estarán los libros y papeles pertenecientes á aquella, desempeñando este encargo sin aumento alguno de sueldo.

Art. 11. Se someterán al exámen de la Junta consultiva. Primero: Todos los asuntos y espedientes que deban producir disposiciones generales relativas á la legislación del ramo y su organización. Segundo: Los de denuncias y registros de minas y oficinas de beneficio, que instruidos con arreglo á la ley hayan de ser calificados y aprobados. Tercero: Todas las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos de minas reservados al Estado y en los de los particulares. Cuarto: Todos los trabajos científicos concernientes al ramo. Quinto: Los espedientes sobre arriendos y ventas de fincas y de cualesquiera otros efectos propios de los Reales establecimientos de minas. Sexto: Los proyectos relativos al establecimiento de labores y obras subterráneas, así en las minas reservadas á la Real Hacienda, como en las de los particulares. Séptimo: Por último se someterán al parecer de la Junta todos los asuntos que espresamente se determinaren en Reales órdenes y cualesquiera otros en que por su gravedad gradúe el Director general necesario su dictámen.

Art. 12. En todos los casos en que se les consulte darán su dictámen que el secretario estenderá en un libro destinado al efecto, firmándolo con los vocales concurrentes á la Junta.

Art. 13. Los individuos de la misma visitarán alternativamente, según está prevenido, los establecimientos de minas del Reino, abonándoseles los gastos que justifiquen haber causado en sus viajes. Esta disposición se entenderá igualmente respecto del Director general.

#### CAPITULO IV.

*Puntos á que deben ser destinados los Ingenieros primeros y segundos, y servicio que deben prestar.*

Art. 14. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados

á los establecimientos, distritos y ocupaciones que el Director general gradúe mas acomodadas á la aptitud y circunstancias de cada uno y á las obligaciones que hayan de desempeñar, elevando para ello la correspondiente propuesta á S. M. oído el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 15. En tal concepto, de los Ingenieros primeros y segundos uno será individuo de la Junta consultiva y los demas ocuparán los destinos siguientes:

El de Director de las minas y fundicion del establecimiento de Almaden.

Los tres de Profesores de las cátedras establecidas en la corte en la escuela especial del ramo.

El de Director de las minas y fundicion de Almadenejos.

El de Inspector de distrito de Berja en que se comprenden las provincias de Almería y Granada.

El de Director del establecimiento de Rio Tinto é Inspeccion del distrito de Sevilla en el cual se incluye la provincia de Huelva.

El de Director del establecimiento de Linares é Inspeccion de los distritos de Jaen y Córdoba y Nuevas-poblaciones de Sierra-morena.

El de Inspector de los que comprenden las provincias de Galicia y Asturias.

El de oficial mayor secretario de la Direccion general y Junta consultiva del ramo.

La Inspeccion de la provincia de la Mancha estará á cargo del Superintendente de las minas de Almaden, mientras subsista el que actualmente lo es, pero despues corresponderá al Director de las mismas.

Art. 16. Suponiéndose la residencia en Almaden y Almadenejos de los Directores de sus minas, los Ingenieros primeros y segundos distribuidos del modo espresado, la tendrán en los pueblos que se designan en segunda á saber:

En Rio Tinto y Linares los Directores de sus establecimientos, que deben desempeñar las Inspecciones de estos distritos.

En Berja el que se encargue de la de Granada.

En Lugo segun lo prevenido por Real órden de 24 de agosto del año próximo pasado, el que tenga á su cuidado la de Galicia y Asturias.

Art. 17. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto las cabeceras de distrito marcadas á las Inspecciones del ramo se variarán segun lo demande el aumento de las minas en las diferentes localidades de cada provincia.

Art. 18. Los Ingenieros primeros y segundos dependerán del Director general y por su conducto recibirán las órdenes que les correspondan y sean convenientes para la observancia de la ley y de la ordenanza, asi como para cuanto pueda contribuir al mejor orden y prosperidad del ramo.

Art. 19. Para este fin estarán en correspondencia con el enunciado Gefe, participándole cuanto ocurra digno de atencion, remitiéndole oportunamente todas las noticias necesarias para el acierto en las resoluciones y datos estadísticos que puedan adquirir respecto de los distritos de su mando.

Art. 20. Es de la obligacion de los Ingenieros primeros y segundos la remision al Director general en las épocas que sean designadas, de plano y perfil de todas y cada una de las minas que estén á su cuidado con su correspondiente aplicacion, formándolo por sí cuando no haya Ingenieros subalternos que lo verifiquen, ó encargándolo á estos si los hubiese, y practicándose lo mismo respecto de las oficinas de beneficio.

Art. 21. En fin de cada año se adicionarán los planos y perfiles de las minas y se enviarán al Director general acompañando escrito en que conste la marcha que hayan llevado las labores y fortificaciones durante dicho tiempo y la que haya de continuar en el inmediato, espresándose el estado de las oficinas de beneficio.

Art. 22. En los establecimientos reservados á la Real Hacienda, ademas de lo prevenido en el artículo anterior, reconocerán las minas semanalmente, acompañados de los Ingenieros y prácticos, y acordarán lo conveniente para la mas ordenada marcha de las obras y labores, dando parte al Director general de cualquiera novedad notable que ocurra, sin perjuicio de remitirle mensualmente noticia del resultado de dichas visitas y progresos de las minas. Esto no obstante dejarán á los empresarios, cuando las minas estén arrendadas, en la libertad de seguir sus disfrutes como les parezca, siempre que se sugeten á lo pactado y al buen orden y método que exige un laboreo bien dirigido.

Art. 23. Los Ingenieros primeros y segundos vigilarán sobre las minas y oficinas de beneficio que tengan á su cargo, ya correspondan al Estado ya á los particulares, cuidando de su seguridad y conservacion, y adoptando cuantas medidas crean convenientes para unas y otras.

Art. 24. Estarán en su consecuencia obligados á visitar las

de los particulares, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de verificarlo mas frecuentemente respecto de algunas por sí ó por los Ingenieros que comisionen al efecto, cuando por circunstancias especiales crean necesario, ó se les ordene por el Director general.

Art. 25. Cuidarán los Ingenieros primeros y segundos del cumplimiento de la ley, y de lo prevenido en la ordenanza acudiendo al Director general cuando su autoridad no alcance á corregir las faltas que pueda haber en esta parte.

Art. 26. Anualmente remitirán al Gobernador civil de la provincia noticia de las minas que existan en labor, y de su estado de riqueza igualmente que de las oficinas de beneficio que hubiere, expresando cualquiera particularidad que sea notable en ella.

Art. 27. Cuidarán de que se verifique exacta y oportunamente la recaudacion de los derechos impuestos á las minas y oficinas de beneficio así como á sus productos, dando al efecto las correspondientes disposiciones; y si dicha recaudacion se practicare por empleados de otro ramo comunicarán á los mismos las noticias convenientes para que procedan á ella.

## CAPITULO V.

### *Residencia y obligaciones de los Ayudantes y aspirantes.*

Art. 28. Los Ayudantes y aspirantes serán distribuidos en los establecimientos é inspecciones de Almaden, Almadenejos, Granada, Río Tinto, Linares, Marbella y Aragon y Cataluña destinándose ademas dos para servir las plazas de oficiales segundo y tercero de la secretaría de la Direccion general del ramo, y otro para ayudante del profesor de Docimasia y Metalurgia.

En cada establecimiento é inspeccion habrá uno de los referidos individuos, excepto en Almaden á donde serán destinados tres, y dos á Granada, debiendo ser uno de ellos en ambos puntos de la clase de aspirantes y pertenecer á la misma el que sirva en el Real de Almadenejos.

Art. 29. Todos ellos serán destinados por el Director general á los puntos mas convenientes y mas acomodados á sus circunstancias respectivas y obligaciones del destino que hayan de desempeñar: pero cuando hubieren de ejercer funciones de Jefe de distrito ó establecimiento, aquel dirá sobre el particular el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 30. La residencia de los ayudantes y aspirantes en las

provincias será en los puntos en que la tengan los Ingenieros primeros ó segundos bajo cuyas inmediatas órdenes prestarán su servicio.

Art. 31. De los dos Ayudantes ó aspirantes destinados al Almaden, uno ejercerá funciones de Subdirector de mina, y otro cuidará de la direccion de las obras y beneficios de los minerales quedando al cargo del aspirante destinado al establecimiento las deliberaciones y planos subterráneos y superficiales que el Director le confie; y todos en la obligacion de hacer el servicio que se les ordene, segun lo demanden las exigencias y atenciones de las minas y sus dependencias.

El mas antiguo y caracterizado de ellos sustituirá al Director en sus ausencias, enfermedades ó vacantes.

El aspirante de Almadenejos prestará su servicio en las minas, cerco de fundicion y demas puntos y ocupaciones que le designe el gefe local, siendo de su obligacion la formacion de los planos y delineaciones que ocurran en él.

El Ayudante destinado à la Inspeccion de Granada ejercerá funciones de secretario de la Inspeccion, sustituyendo al Gefe en sus ausencias y enfermedades, y el aspirante ausiliará al secretario en los trabajos que como tal haya de practicar, debiendo ambos desempeñar los reconocimientos, demarcaciones y encargos facultativos que el Inspector le ordene.

El de Rio-Tinto sustituirá al Director Inspector en sus ausencias y enfermedades, ausiliándole en la correspondencia oficial que este Gefe ha de seguir con la superioridad y demas autoridades y personas; formará los planos y trabajos facultativos que le encargue; y visitará las minas y oficinas de beneficio cuando y como le prevenga el mismo.

Iguales funciones desempeñará el Ayudante ó aspirante destinado al establecimiento de Linares.

El de Marbella ejercerá funciones de Gefe de distrito y residirá en dicha ciudad.

El que tenga à su cargo el distrito de Aragon y Cataluña lo desempeñará con igual carácter, y residirá en Zaragoza.

Art. 32. Será obligacion de todos los ayudantes practicar en las minas de los particulares las visitas y reconocimientos que les ordenen sus respectivos Gefes, formando los planos que les encarguen, debiendo verificarlo gratis, y sin el menor gravamen à los mineros cuando lo verifiquen de oficio y cobrando cuando

sea petición de parte, las dietas marcadas en la tarifa que formará el Director general oyendo á la Junta consultiva.

Art. 33. En las enunciadas visitas advertirán á los dueños de las minas los vicios ó defectos que noten en ellas y en las oficinas de beneficio, proponiéndoles los medios de evitarlos y de mejorar las operaciones.

Art. 34. Si en los reconocimientos que practiquen, observasen que el sistema de labor establecido es ruinoso, y que por tanto se arriesga la subsistencia de la mina y la seguridad de los obreros, lo harán presente al Ingeniero Inspector del distrito proponiéndole los medios que en su opinion deben adoptarse para evitar los perjuicios y desgracias que pueden resultar.

Art. 35. Es obligación de los Ingenieros el formar plano y perfil de todas las minas del distrito á que se hallen destinados, verificándolo cuando se lo ordene su respectivo Gefe y adicionándolo anualmente, á fin de que tenga el mas debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 21 y 21; y estampando en cada uno de ellos la correspondiente fecha, los firmarán y entregarán al mismo para que los remita al Director general.

## CAPITULO VI.

*Orden de ascensos y circunstancias necesarias para entrar en el cuerpo, y en la escuela especial del ramo.*

Art. 36. Cada dos años, en el mes de agosto, el Director general manifestará al Ministerio de la Gobernacion del Reino el número de alumnos que convenga recibir en la escuela especial del ramo para mantener al cuerpo al nivel de las necesidades públicas.

Art. 37. Entre los discípulos del Colegio científico que hayan completado sus estudios, llenado todas las condiciones exigidas por los reglamentos del colegio, y manifestado intencion de dedicarse al servicio de las minas se escogerán los mas sobresalientes, hasta llenar el número designado por el Director general.

Art. 38. El Director del Colegio científico remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino, una lista firmada de los nuevos alumnos, en que estén clasificados por el orden de su mérito respectivo y ademas un informe circunstanciado del talento, aplicacion, conocimientos adquiridos, moralidad y carácter de cada uno, cuyos documentos se remitirán al Director general del cuerpo de Ingenieros de minas para los efectos consiguientes.



Art. 39. Un Ayudante del Colegio científico acompañará á los referidos individuos y los presentará al espresado Director general para que sean admitidos con arreglo á las formalidades que previene el reglamento particular de la escuela de este ramo.

Art. 40. Atendida la escala marcada á los Ingenieros, deberán estos guardar en los actos del servicio el orden y subordinacion que la misma designa, y en el caso que dos ó mas de igual clase concurren á ellos, será reconocido como superior el mas antiguo, verificándose lo mismo respecto de los Ayudantes y aspirantes.

Art. 41. Para obtener plaza de aspirante en el cuerpo de Ingenieros de minas, deberán los que lo soliciten haber estudiado como alumnos en la academia ó escuela especial establecida en la Corte las ciencias que en ella se esplican, acreditando haber ganado las correspondientes certificaciones y haber observado el mejor comportamiento.

Art. 42. Como no debe concederse plaza alguna de aspirante sin que resulte vacante en el cuerpo, cuando ocurra alguna será preferido de entre los alumnos de la escuela el que mas se haya distiaguado por su aplicacion y aprovechamiento, debiendo haber tenido cuando menos dos años de práctica en las minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda, sin cuyo requisito ningun alumno podrá pasar á la clase de aspirante, y aun con él, sufrirá el correspondiente exámen de sus conocimientos prácticos en Junta de profesores presidida por el Director general, á que asistirán tambien los individuos de la consultiva.

Art. 43. Aprobados que sean y admitidos en la clase de aspirantes, seguirán la escala de los destinos del cuerpo en los términos que se espresarán.

Art. 44. Los ascensos en este cuerpo de Ingenieros serán de rigorosa escala; de modo que no podrá obtenerse empleo alguno en él sin haber pasado por todos los inferiores.

Art. 45. Los aspirantes ascenderán á la clase de Ayudantes segundos, prefiriéndose á los que hayan acreditado mayor aptitud.

Art. 46. Los Ayudantes primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 47. Las vacantes de Ingenieros segundos serán provistas en los Ayudantes primeros por rigorosa antigüedad.

Art. 48. Los Ingenieros primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 49. El Subinspector será elegido entre los Ingenieros primeros, à propuesta del Director general.

Art. 50. El Subinspector ascenderá á la vacante de Inspector general, á propuesta del Director general.

Art. 51. El Director general para la formacion de las propuestas de ascensos podrá oír el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 52. El Director general será nombrado por S. M. á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino, dentro ó fuera del cuerpo.

Art. 53. Los empleos de los ingenieros, desde Ayudante segundo inclusive, serán conferidos por un Real despacho, y los de los aspirantes por una Real órden.

## CAPITULO VII.

### *Uniforme del Cuerpo.*

Art. 54. El uniforme de los ingenieros de minas será de casaca verde y vuelta y cuello de terciopelo negro con bordado de oro, distinguiéndose las clases por la forma de este: lo cual, asi como todo lo demas relativo al uniforme, se declarará en una instruccion particular. Madrid 14 de abril de 1836.—Es copia.—Heros.—Es copia—Cabanillas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y para su observancia en los casos que puedan ocurrir. Palma 5 de julio de 1836.—El Conde de Ayamans.*



*Al venerable Clero y demas individuos de la dependencia eclesiástica de esta diócesi*

EL VICARIO GENERAL GOBERNADOR DE LA MISMA.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me comunicó con fecha del 13 de junio último la Real órden siguiente:*

En consecuencia de los principios sentados en la circular de 9 del corriente por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á efecto de que las próximas elecciones de Diputados á Córtes sean la espresion de la opinion general sana é ilustrada, á lo cual debe contribuir eficazmente el celo y concurrencia del mayor número posible de electores en cada provincia, se ha ser-

vido disponer S. M. la Reina Gobernadora que V. escite á todos los individuos de su dependencia á quienes alcancen los derechos electorales, á no mirar con indiferencia su ejercicio en la ocasion actual, y antes por el contrario, á presentarse sin tardanza á reclamarlos, si ya no lo hubiesen hecho, para ser incluidos en las listas de electores. En la necesidad de formar las costumbres políticas de los españoles, se hace oportuna la escitacion de V., cuyo carácter de rectitud y buena intencion jamas ofrecerán duda á quien considere que los votos no pueden mandarse, como que han de ser emitidos en secreto.

Sin pretender en lo mas mínimo violentar la conciencia de los empleados que cuenta el Estado, el efecto que V. debe buscar en los de su dependencia se reduce á inspirarles interes por la causa pública para que sirvan de ejemplo á los demas ciudadanos que pueden votar segun el Real decreto de 24 de mayo; á estimular su asistencia desde el 13 de julio para que tengan parte en la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, y en fin, á votar los Diputados á Córtes segun su franco y honrado convencimiento.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su puntual observancia, en el concepto de que será poco agradable á S. M. el saber que algun empleado público en cualquier carrera se haya mostrado indiferente al ejercicio del mas importante de los derechos políticos, quando los hombres en quienes se supone mayor capacidad son llamados á influir directamente en el porvenir de la patria.

*Nada podria yo añadir á la solidez y energia con que el ilustrado Gobierno de la Reina nuestra Señora hace sentir en la citada Real órden á todos los ciudadanos españoles la suma importancia del leal ejercicio de sus derechos en una materia vital para la nacion entera, cual es la eleccion de los funcionarios que designa para el logro de nuestra tan deseada prosperidad.*

*El honrado ciudadano, y con particular motivo el que se ve distinguido con el carácter eclesiástico, deben mirar el interes de la causa pública como un objeto de predileccion, y aun de preferencia con respecto al propio y peculiar interes. En esto consiste el recto órden de la caridad y beneficencia que nos inspira el divino Evangelio, y el constante ejemplo de cuantos venera la Iglesia como héroes dignos de nuestra imitacion. Todos han vivido siempre consagrados al bien público en los diversos ministerios de su vo-*

cación; al bien público han sacrificado sus comodidades, su reposo, sus conveniencias; y en favor del bien público han huido con indecible vigilancia de todo lo que pudiera irrogar á sus costumbres la fea nota de egoísmo, sabiendo que en todo el universo no hay moral que mas lo repruebe, que el mismo Evangelio.

En esto, pues, está el fondo de las filantrópicas ideas y escitaciones que brillan en el contesto de la preinserta Real orden; cuyo aspecto por do quiera que se contemple, no ofrece sino amor puro á la general utilidad, y una sinceridad admirable con que el trono de la angelical Isabel desea hallar la genuina, noble y franca espresion de la voluntad nacional, á fin de que sobre esta misma espresion descansen con fiada toda la gran familia española, digna ciertamente de que empiece ya á gozar del fruto de sus amargos cuanto dilatados sufrimientos.

Prestaos pues, amados míos, prestaos con un corazón verdaderamente cristiano á los justos deseos de S. M. todos y cada uno de vosotros á quienes alcancen los derechos electorales. Lejos de mirar con fría indiferencia tan apreciable prerogativa, usad de ella dirigidos por el libre convencimiento de vuestra propia conciencia proponiéndoos el bien de vuestra patria, la consolidacion del régimen de la legal libertad, el mantenimiento del orden y la consecucion de una paz duradera.

Palma de Mallorca 6 de julio de 1836.—Juan Muntaner y García.



SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas por aprehension de tabaco hecha sin reo en las inmediaciones de la torre nueva del lugar de Estellenchs ha recaido la providencia siguiente.—Vistos: no siendo posible adelantur en esta causa sobreséase en el estado que ocupa. Se declaran comisadas las ciento diez y seis libras de tabaco brasil aprehendidas sin reo á inmediaciones de la torre nueva del lugar de Estellenchs quedando á disposicion de la Real Hacienda la que abonará á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia de Rentas. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—José María Bremon.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

El M. Iltre. Sr. Intendente de esta provincia ha aprobado los remates que se hicieron en 30 de junio último de la casa número 13 llamada *d' els Polls* y de las números 35 y 37 sitas en la cuesta *de la Pols*, todas de pertenencias del suprimido convento de dominicos de esta ciudad. Palma 6 de julio de 1836.  
—*Pedro María Santaló.*

Los esclaustrados de esta provincia que no hubiesen presentado su fé de vida á su respectivo habilitado lo verificarán hasta el dia 15 de este mes: en inteligencia que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que de ello puede resultarles en el cobro de sus haberes, sin que les sirva pretesto alguno: por cuyo fin se les avisa por medio del Diario y Boletín oficial.

*Fincas para cuyo remate se señala dia.*

#### ANUNCIO n.º 21.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de la Mancha, se ha señalado para el dia 9 de julio próximo, ante el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, el remate de las fincas que se espresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real Instruccion de 1.º de marzo, se verificará tambien en el mismo dia y hora de once á una de esta capital y Casas Consistoriales ante el señor D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de primera instancia de esta Córte, y escribanía de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Un huerto que perteneció al convento de la Merced de Ciudad-Real.

Un pedazo de tierra de 3 fanegas y 4 celemines en la Poblachuela, que perteneció al convento de Franciscas de la misma.

*Que perteneció á las Monjas Mercenarias de Miguelturra.*

Un pedazo de tierra de 27 fanegas y 6 celemines, llamada las Arrolladas, en el heredamiento de Ciruela.

Otro de 2 fanegas y 7 celemines, llamado Buenos-Candiales.

Otro contiguo al precedente de 2 fanegas.

Otro de 6 fanegas y 6 celemines en Cantagallos.

Otro llamado Tejada de Melon, de 2 fanegas y 4 celemines.  
Todas estas fincas han sido tasadas en 8417 rs. 1 mri.

ANUNCIO n<sup>o</sup> 22.

Por providencia del mismo Sr. Intendente se verificará el referido dia 9 de julio y hora de once à una, ante el Juez de primera instancia de aquella ciudad, el remate de la finca siguiente, el que tendrá efecto tambien en esta corte el mismo dia y hora en las Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Manuel Lucero, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanja de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*al convento de Franciscos de Ciudad-Real.*

Una huerta en la calle de Toledo de la referida ciudad, tasada en 2173 rs. y 26 mrs. vn.

*Fincas cuya tasacion se ha solicitado.*

ANUNCIO n<sup>o</sup> 23.

*Que pertenecieron al suprimido convento de san Felipe el Real.*

Una casa sita en esta Côte calle de Postas, núm: 29, manzana 198, de 1426 pies cuadrados, tasada en 165.096 rs. vn.

Otra id. id. calle de la Manzana, núm. 11, manzana 499, de 1187 pies cuadrados, tasada en 65.960 rs. vn.

Otra id. id. calle de los Reyes, con accesoria á la de san Ignacio, señalada con los números 8 y 21, manzana 529, de 3299 pies cuadrados, tasada en 149.260 rs. vn.

Otra id. id. calle de los Reyes, núm. 14, manzana 530, de 1468 pies cuadrados, tasada en 43.830 rs. vn.

*al suprimido convento del Espíritu Santo.*

Otra id. id. calle del Infante, núm. 4, manzana 225, de 1576 pies cuadrados, tasada en 111.858 rs. vn.

Otra id. id. calle de Cervantes, núm. 9, manzana 227, de 2094 pies cuadrados, tasada en 67.270 rs. vn.

*al suprimido convento de la Victoria.*

Otra id. id. calle de la Montera, núm. 29, manzana 342, con 2569 pies cuadrados, tasada en 375.956. rs.

Otra id. id. en la calle angosta de Majaderitos, núm. 10, man 208, con 723 pies cuadrados, tasada en 83.848 rs. y 24 mrs.

*á la suprimida congregacion de san Felipe Neri.*

Otra id. id. calle del Prado, plazuela de santa Ana, seña-

lada con el núm. 12, manzana 223, de 1715 pies cuadrados, tasada en 175.398 rs.

al suprimido convento de Mercenarios Descalzos de santa Bárbara.

Otra id. id. calle del Barquillo, señalada con el núm. 38, manzana 329, con 6137 pies cuadrados, tasada en 53.000 rs.

al suprimido convento de Mercenarios Calzados.

Otra id. id. calle del Duque de Alba, núm. 9, manzana 14, con 4906 pies cuadrados, tasada en 156.795 rs.

al suprimido convento de Carmelitas Calzados.

Otra id. id. calle del Carmen, núm. 26, manzana 352, con 695 pies cuadrados, tasada en 78.647 rs.

Fincas cuyo remate se ha verificado

ANUNCIO n.º 24.

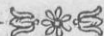
En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín número 3.º de 2 de mayo último, bajo el anuncio número 4, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. Villa, las fincas siguientes:

FINCAS.

Tasadas en	Se han rematado en
reales vellon.	reales vellon.

Una casa sita en esta corte calle de los Negros, núm. 3, manz. 352, que tiene de sitio 1217 pies cuadrados. . . . .	115.911	260.000
Otra id. id. calle de la Flor Baja, número 28, manz. 524, que tiene de sitio 1352 pies cuadrados. . . . .	89.488.	167.000.
Otra id. id. calle de la Paloma, número 5, manzana 109, que tiene de sitio 4956 pies cuadrados. . . . .	81.165.	221.000.
Otra id. id. calle de Alcalá, con accesorias à la Angosta de san Bernardo, número 21. manz. 290, que tiene de sitio 12.006 pies cuadrados. . . . .	588.118.	1.505.000.
Otra id. id. calle de Carretas, número 17, con accesorias à la de Majaderitos, señalada por esta con el núm. 5, manz. 207, que tiene de sitio 4521 pies cuadrados. .	372.462.	1.253.000.
Otra id. id. calle del Burro, con vuelta à la de Barrionuevo, señalada con el		

número 2, manzana 160, que tiene de sitio 2979 pies cuadrados . . . . .	260,176.	900.000.
Otra id. id. calle de Cosme de Medicis, con vuelta á la del Burro, números 1 y 2, manzana 143, que tiene de sitio 5117 pies cuadrados . . . . .	370.127.	1.290.000.
Otra id. id. calle de la Independencia, con vuelta á la del Espejo, números 3 y 16, manzana 418, que tiene de sitio 4849 pies cuadrados . . . . .	438.541.	1.151.000.
Otra id. id. calle de Preciados, con vuelta á la de Capellanes, y accesorias al Callejon del Codo, número 31, manzana 383, que tiene de sitio 3838 pies cuadrados . . . . .	193.599	520.000.



NOTA que demuestra los precios que en la semana próxima fenecida han tenido en los mercados públicos de esta ciudad los granos y otras producciones.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal: barcilla rasa . . . . .	14	24
Idem moreno: idem . . . . .	14	22
Cebada: la cuartera . . . . .	28	22
Habas: almud . . . . .	1	4
Habichuelas: idem . . . . .	1	28
Garbanzos: idem . . . . .	1	20
Frijoles: idem . . . . .	1	28
Guijas: idem . . . . .	1	4
Patatas: quintal . . . . .	12	22
Queso: la libra de 12 onzas . . . . .	1	20
Lentejas: idem . . . . .	22	16
Miel: idem . . . . .	3	22
Manteca: idem . . . . .	3	12
Vino comun: cuarter . . . . .	4	24
Carne de buey: la lib. de 36 onzas . . . . .	3	12
Idem de vaca: idem . . . . .	3	12
Idem de carnero: idem . . . . .	2	24

Mahon. 26 de junio de 1836.—P. I. D. S. A.—Juan Pons.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.